

RESOLUCIÓN Nº175/2025

ASUNTO: Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante también denominada “LTAIBG”).

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] (en adelante “solicitante”) ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaría General de la Corporación de Radio y Televisión Española Sociedad Anónima, S.M.E. (en adelante también “CRTVE”) en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente,

RESOLUCIÓN:**ANTECEDENTES****PRIMERO. – Objeto de la solicitud.**

Que ha tenido entrada en CRTVE, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) que requería la siguiente información:

“Solicito la retribución por programa y mensual de Gonzalo Miró y Marta Flich como presentadores de Directo al grano, Jesús Cintora por Malas lenguas y Javier Ruiz y Adela González por Mañaneros 360”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS**PRIMERA. - Obligaciones establecidas en la LTAIBG**

La LTAIBG señala en su artículo 12 que “*todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*” y en artículo 13 del mismo cuerpo legal se establece que “*se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

De conformidad con lo solicitado, la información disponible es la siguiente:

- Con carácter previo se indica que el solicitante ha presentado previamente otra solicitud 108688 en la que requería la siguiente información:

“Solicito el número de programas del magacín DIRECTO AL GRANO, con Gonzalo Miró y Marta Flich, que ha contratado RTVE a La Osa Producciones Audiovisual. Solicito además el sueldo de los presentadores de Directo al grano, Gonzalo Miró y Marta Flich. El presupuesto de Directo al grano asciende a 3.511.081 euros: ¿qué porcentaje de esa cifra corresponde a los presentadores, colaboradores y redactores?”.

Dicha solicitud ha sido objeto de la Resolución 164/2025.

- Dado que, en esta solicitud 109357 hay materias coincidentes, nos limitamos a responder a las cuestiones no contempladas en la resolución 164/2025.
- En relación con lo solicitado respecto del sueldo de presentadores se informa que el importe referido en la solicitud y que figura de forma pública a través del enlace que se indica más abajo, engloba igualmente las retribuciones del personal interviniente sin identificación individual, con el fin de conciliar la transparencia en la gestión de fondos públicos con la protección de la información confidencial.
<https://www.rtve.es/rtve/20210921/contratos/1310040.shtml>

Téngase en cuenta que en el marco de las relaciones contractuales de CRTVE con las distintas productoras (contratos mercantiles), se incluyen cláusulas de confidencialidad, orientadas a preservar los intereses comerciales y estratégicos de la Corporación en un mercado altamente competitivo, tal y como permite el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, al reconocer como límite al derecho de acceso a la información la protección de los intereses económicos y comerciales legítimos.

Estas cláusulas impiden divulgar información desagregada por cuanto dicha revelación podría afectar de manera directa a la capacidad negociadora de CRTVE con terceros operadores, productoras o profesionales del sector, así como vulnerar derechos contractuales de confidencialidad válidamente pactados.

Ello se ajusta a lo establecido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que en su Resolución 037/2025 (expediente 1771/2024) ha señalado que *“la información verdaderamente relevante desde el punto de vista de los fines de*

la transparencia pública es la concerniente al importe del contrato, que es la que permite conocer cómo se usan los fondos públicos”.

Asimismo, en la Resolución 171/2025 (expediente 1693/2024) el CTBG manifestó: *“En estos casos, la información verdaderamente relevante desde el punto de vista de los fines de la transparencia pública es la concerniente al importe del contrato, que es la que permite conocer cómo se usan los fondos públicos”*”.

Igualmente, la Sentencia 24/2021 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 9 (de 23 de febrero de 2021), concluye que la divulgación de datos económicos agregados permite satisfacer adecuadamente el derecho de acceso a la información pública sin comprometer la confidencialidad contractual ni los intereses comerciales protegidos por la ley.

En consecuencia, CRTVE facilita la documentación que se encuentra disponible, en virtud del principio de transparencia y acceso a la información pública. La información disponible satisface el objeto de la solicitud dentro del marco normativo aplicable, sin que ello implique la elaboración de información a medida ni la generación de nuevos documentos. Y en este sentido la Sentencia nº 60/2016, dictada por el Juzgado Central de lo contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid el 25 de abril de 2016: *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”*.

Asimismo, se recuerda que los datos se facilitan al solicitante exclusivamente en cumplimiento y a los fines de la LTAIBG advirtiéndose expresamente que cualquier uso indebido de los mismos por el solicitante podrá generar las responsabilidades correspondientes. En el caso de tratarse de datos personales, cualquier tratamiento posterior de los mismos, como responsable del tratamiento, podría suponer una violación del principio de principio de licitud, lealtad y transparencia recogido en el artículo 5 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y vulnerar el derecho a la protección de datos de los interesados.

Finalmente, se recomienda que proceda a la seudonimización de la información, especialmente en el caso de su publicación, derivado del riesgo y la afectación para los

derechos de las personas afectadas incrementándose como consecuencia de la posible indexación por los motores de búsqueda en Internet.

En atención a lo anterior,

RESUELVO

ÚNICO. - En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, procede **CONCEDER** la solicitud de acceso a la información pública indicada previamente.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 5 de diciembre de 2025

Alfonso M^a Morales Fernández

Secretario General y del Consejo de Administración de la Corporación RTVE